

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1894

2 de noviembre de 2010

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 2.43 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incrementar las multas por faltas administrativas al conducir un vehículo de motor con los derechos anuales vencido; enmendar el Artículo 23.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer el pago de los derechos, de manera prorrateada y; enmendar el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley Núm. 253 de 27 de 1995, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, a los fines de aumentar la penalidad a mil (1,000), por conducir un vehículo de motor sin haber pagado el seguro de responsabilidad obligatorio, el cual se paga al pagar los derechos anuales del marbete.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para conducir un vehículo de motor por las carreteras de Puerto Rico, se requiere la autorización del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, a través de un sello que se pega al parabrisas del vehículo, en mucho de los casos, y cuyos derechos, son pagados de manera anticipada en el Departamento de Hacienda, a través de cualquiera de sus colecturías, localizadas alrededor de toda la Isla.

Este sello, que conocemos como marbete, es evidencia a prima facie, que se pagaron los derechos para transitar, además del pago del seguro de responsabilidad obligatorio. Este seguro de responsabilidad obligatorio, le da certeza a terceros, que sus vehículos están a salvo, de surgir algún accidente en el camino.

Sin embargo, el Estado, con el ánimo de promover que las leyes se cumplan, se ha visto en la necesidad de imponer penalidades, que limiten el uso de vehículos de motor que no pagan sus derechos anuales y tampoco el seguro de responsabilidad obligatorio. Por lo que al pagar el marbete, se pagan los derechos anuales y el Seguro de Responsabilidad Obligatorio, además del Seguro de ACAA.

Aun así, existen ciudadanos que no pueden utilizar sus vehículos de motor por un largo periodo de tiempo, debido a desperfectos mecánicos, entre otras situaciones, por lo que dichos vehículos permanecen en sus residencias, sin utilizarse. Esto es lo que sucede de ordinario, por lo que instamos a que se prorratee el pago de los derechos anuales, a los únicos fines de permitir que aquellas personas que, pagan dichos derechos, una vez vencida la fecha, realicen el pago por el tiempo que reste para cumplir ese año.

Del mismo modo tenemos que disuadir la conducta de aquellos que pueden interpretar esta medida, como un incentivo para salir a las carreteras sin los permisos necesarios, imponiendo mayores multas a aquellos que no sigan los preceptos de la ley.

Es el interés de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, promover el bienestar y la seguridad en las carreteras, más no hacer oneroso el transitar por las mismas, cuando solo falta algunos meses para que se cumpla el año, por el que se pagan los derechos y se tenga que pagar la totalidad del importe.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda el inciso (e) del Artículo 2.43 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de
2 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para
3 que lea como sigue:

4 “Artículo 2.43- Actos ilegales y penalidades

5 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

6 (a) Conducir un vehículo de motor

7 (b) Conducir un vehículo de motor

8 (c) Conducir un vehículo de motor

9 (d) Conducir un vehículo de motor

10 (e) Conducir un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre cuyos derechos
11 estén vencidos de acuerdo con el sistema de registro de vehículos y renovación
12 de permisos que establezca el Secretario mediante reglamentación al efecto.

13 Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta administrativa y será
14 sancionada con multa de **[veinticinco (25)] cien (100)** dólares durante los

1 treinta (30) días siguientes al vencimiento de los derechos o **[doscientos**
2 **cincuenta (250)]** *trescientos cincuenta (350)* dólares después de este término.

3 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 23.01 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según
4 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea
5 como sigue:

6 “Artículo 23.01- Procedimiento para el pago de derechos

7 Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales de
8 permiso pagará en cualquier colecturía de rentas internas de cualquier
9 municipio, en el lugar que designe el Secretario del Departamento de
10 Hacienda, o en el lugar que designe el Secretario, los derechos que
11 correspondan al vehículo para cada año, según se indican éstos en la
12 notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este
13 concepto se pagarán anticipadamente por todo el año o la parte de éste por
14 transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses
15 como un mes completo, *lo que constituirá el prorrateo del pago, sin que la*
16 *fecha de renovacion cambie.* Esta disposición sólo aplicará a los vehículos de
17 motor que paguen por derecho de licencia **[más de]** cuarenta (40) dólares *o*
18 *más*, por año. Al recibo de los derechos correspondientes, el colector expedirá
19 el permiso para vehículo de motor, que consistirá del formulario de
20 notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del
21 colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con
22 el permiso, el colector entregará el correspondiente marbete o placas de
23 número, según sea el caso.

24 En los casos referentes a derechos

1 El importe de los derechos recaudados

2 Se autoriza a la Autoridad a comprometer

3 El Gobierno de Puerto Rico por la presente

4 En caso de que el monto proveniente del recaudo

5 El producto de dicho recaudo que ha de ser

6 El Secretario del Departamento de Hacienda”

7 Artículo 3.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 11 de la Ley Núm. 253 de 27 de 1995,
8 conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, para
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 11.- Penalidad por Manejar un Vehículo de Motor que no esté Asegurado.-

11 (a) Cualquier persona que no cumpla con lo establecido en el Artículo 4 (b),
12 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con una
13 multa de [**quinientos (500)**] mil (1,000) dólares. Además, el tribunal impondrá el
14 pago de daños, según establece la Sección 16-102 A de la Ley de Vehículos y
15 Tránsito de Puerto Rico, por los daños causados a un vehículo de motor
16 asegurado cuando determine que dicha persona los ocasionó, sin que nada de lo
17 aquí dispuesto afecte aquellas acciones civiles que puedan incoarse. De la multa
18 impuesta se destinará aquella cantidad necesaria para la compra del seguro de
19 responsabilidad obligatorio del vehículo de la persona a quien se haya
20 sancionado con esta penalidad.

21 Al momento de intervenir un oficial del orden

22 (b) Cualquier persona que no hubiere cumplido

23 Artículo 4.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.